

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

CONSEJO GENERAL

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA
23 DE MAYO 2021**

En la ciudad Oaxaca de Juárez, Oaxaca; siendo las cero horas con nueve minutos del día domingo veintitrés de mayo de dos mil veintiuno. -----

Secretario: En términos de lo establecido en el acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, por el que se autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, durante el periodo de medidas sanitarias, derivado de la pandemia COVID-19, para el día de hoy domingo, veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, se convocó a este Consejo General, a fin de celebrar sesión extraordinaria urgente y en virtud de que se trata de una sesión virtual aprovecho para saludar a las personas que integran este Consejo General.-----

La Secretaría del Consejo General procede al pase de lista de asistencia, encontrándose presentes Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; Luis Miguel Santibáñez Suárez, Secretario Ejecutivo; Wilfrido Almaraz Santibáñez, Consejero Electoral; Nayma Enríquez Estrada, Consejera Electoral; Carmelita Sibaja Ochoa, Consejera Electoral; Alejandro Carrasco Sampedro, Consejero Electoral; Jessica Jazibe Hernández García, Consejera Electoral; Zaira Alhelí Hipólito López, Consejera Electoral; Edgar Manuel Jiménez García, representante del Partido Acción Nacional; Elías Cortés López, representante del Partido Revolucionario Institucional; Jaime Álvarez Martínez, representante del Partido de la Revolución Democrática; Jesús Alfredo Sánchez Cruz, representante del Partido del Trabajo; Ricardo Coronado Sanginés, representante del Partido Movimiento Ciudadano; Geovany Vásquez Sagrero, representante del Partido MORENA; José Manuel Luis Vera, representante del Partido Nueva Alianza Oaxaca; Álvaro López Pérez, representante del Partido Encuentro Solidario y Guillermo Zanabria Antonio, representante del Partido Fuerza por México.-----

Secretario: Consejero Presidente, le informo que se encuentran presentes la totalidad de Consejeras y Consejeros Electorales, y la representación de nueve Partidos Políticos, por lo que declaro la existencia de quórum legal.-----

Consejero Presidente: Habiéndose declarado la existencia del quórum legal y siendo las cero horas con nueve minutos de este domingo veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, se instala la presente sesión extraordinaria, solicito a la Secretaría se sirva poner a consideración de esta mesa el proyecto de orden del día.-----

Secretario: Como proyecto de orden del día tenemos: **único**, proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-71/2021**, por el que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada en el expediente identificado con la clave JDC/173/2021; proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-72/2021**, respecto del registro de la candidatura a primer concejal propietario del municipio de Santa Lucía del Camino, postulada por el Partido Fuerza por México, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número RA/26/2021; proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-73/2021**, respecto del registro de la candidatura a primer concejal propietario del municipio de San Francisco Telixtlahuaca, postulada por el Partido del Trabajo, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/161/2021; y proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-74/2021**, respecto del registro de la candidatura a primer concejal propietaria del municipio de Villa de Tejupam de la Unión, postulada por la coalición "Va por Oaxaca", en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número RA/21/2021.-----

Consejero Presidente: Señoras y señores está a su consideración el proyecto de orden del día que da cuenta la Secretaría (nadie solicita el uso de la voz), no habiendo quien haga uso de la voz le pido a la Secretaría que tome la consulta correspondiente.-----

Secretario: Consejeras y Consejeros Electorales, sírvanse manifestar de forma económica si es de aprobarse el proyecto de orden del día puesto a su consideración. Quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano (las Consejeras y los Consejeros Electorales levantan la mano)------

Secretaría: Consejero Presidente, le informo que el proyecto de orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.-----

Consejero Presidente: Continúe la Secretaría.-----

Secretario: Consejero Presidente, solicito su autorización para consultar la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos por haber sido previamente circulados.-----

Consejero presidente: Secretario, someta a la consideración de este Consejo General, la consulta que solicita.-----

Secretario: Consejeras y Consejeros Electorales, sírvanse manifestar de forma económica si es de aprobarse la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos previamente referidos del orden del día aprobado con la salvedad de que en el acta de la presente sesión aparezcan de forma íntegra. Quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano (las Consejeras y los Consejeros Electorales levantan la mano)-----

Secretaría: Consejero Presidente, le informo que la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos, ha sido aprobada.-----

Consejero presidente: Proceda la Secretaría con el desahogo del orden del día.-----

Secretario: Como punto único, tenemos: proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-71/2021**, por el que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada en el expediente identificado con la clave JDC/173/2021; proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-72/2021**, respecto del registro de la candidatura a primer concejal propietario del municipio de Santa Lucía del Camino, postulada por el Partido Fuerza por México, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número RA/26/2021; proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-73/2021**, respecto del registro de la candidatura a primer concejal propietario del municipio de San Francisco Telixtlahuaca, postulada por el Partido del Trabajo, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/161/2021; y proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-74/2021**, respecto del registro de la candidatura a primer concejal propietaria del municipio de Villa de Tejupam de la Unión, postulada por la coalición “Va por Oaxaca”, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número RA/21/2021.-----

Consejero Presidente: Señoras y señores están a su consideración los proyectos de acuerdos que da cuenta la Secretaría, consulto a ustedes si alguien desea reservar para su discusión en lo particular algún proyecto de acuerdo. Tiene el uso de la voz la Consejera Jessica Hernández.-

Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García: Reservo el proyecto de acuerdo IEEPCO-CG-71/2021.-----

Consejero Presidente: Le pido a la Secretaría que proceda a la votación de los proyectos de acuerdos que no fueron reservados.-----

Secretario: Consejeras y Consejeros Electorales, se consulta si son de aprobarse los proyectos de Acuerdo IEEPCO-CG-72/2021, IEEPCO-CG-73/2021 y IEEPCO-CG-74/2021, como ya fueron referidos. Sírvanse manifestar el sentido de su voto. ¿Consejero Electoral Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez? A favor; ¿Consejera Electoral Maestra Nayma Enríquez Estrada? A favor; ¿Consejera Electoral Maestra Carmelita Sibaja Ochoa? A favor; ¿Consejero Electoral Maestro Alejandro Carrasco Sampedro? A favor; ¿Consejera Electoral Licenciada Jessica Jazibe Hernández García? A favor; ¿Consejera Electoral Licenciada Zaira Alhelí Hipólito López? A favor; ¿Consejero Presidente Maestro Gustavo Meixueiro Nájera? A favor. Consejero Presidente, le informo que los proyectos de **Acuerdo IEEPCO-CG-72/2021**, **Acuerdo IEEPCO-CG-73/2021** y **Acuerdo IEEPCO-CG-74/2021**, han sido aprobados por unanimidad de votos. Se insertan íntegramente los acuerdos de referencia.-----

ACUERDO IEEPCO-CG-72/2021 RESPECTO DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA A PRIMER CONCEJAL PROPIETARIO DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, POSTULADA POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO RA/26/2021.

ABREVIATURAS

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPELSO: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DEPPPycI:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Lineamientos:	Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto.

A N T E C E D E N T E S

- I. Dentro del plazo comprendido del siete al veintiocho de marzo del dos mil veintiuno, los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, dentro de los que se encuentra el Partido Fuerza por México, presentaron ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos.
- II. Mediante sesión especial iniciada el tres de mayo del dos mil veintiuno y concluida el cuatro del mismo mes y años, se aprobó el acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-57/2021, por el que se registraron las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, postuladas por la coalición, los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.
- III. El veintidós de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número RA/26/2021, en la cual se determinó lo siguiente:

“Primero. Se ordena a la Secretaría General que, con el expediente formado con motivo de la demanda de Adrián Pérez Rojas, le asigne una clave en Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

*Segundo. Se decreta la **acumulación** del medio de impugnación formado al diverso al expediente más antiguo RA/26/2021; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.*

*Tercero. Se declaran fundados los agravios planteados por el Partido Fuerza por México y por Adrián Pérez Rojas, en consecuencia, se **protegen sus derechos político electorales.***

*Cuarto. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021.*

*Quinto. Se **ordena** al IEEPCO restituir a Adrián Pérez Rojas y al partido fuerza por México, de conformidad con lo señalado en el capítulo de efectos de la presente determinación.*

Sexto. Notifíquese en los términos señalados.”

CONSIDERANDO

Competencia.

1. Que el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y II de la CPEUM determina que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los OPLE son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.
5. Que los artículos 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 114 TER de la CPELSE, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSE y la legislación local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSE, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a Diputados, según los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.

Cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número RA/26/2021.

7. En términos de los artículos 1, 5, numeral 6, y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por medio del presente acuerdo se procede al estudio del cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número RA/26/2021.

Para ello, se transcribe la parte conducente de la sentencia recaída al recurso de apelación señalado, conforme a lo siguiente:

“VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

*En atención a lo razonado en el cuerpo de la presente resolución, y al resulta fundados los planteamientos esgrimidos por la parte actora, lo procedente es **restituir** el derecho del partido político a postular al ciudadano Adrián Pérez Rojas como su candidato a primer concejal a la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en consecuencia:*

*1- Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021.*

*2- Se **restituye** la postulación de Adrián Pérez Rojas.*

*3- Se **ordena** al IEEPCO que, de no advertir algún otro impedimento, dentro del plazo de **seis horas**, registre la candidatura de Adrián Pérez Rojas como originalmente la pretendía, y notifique de ello por el medio más expedito al Partido Político que solicitó su registro, así como a dicho ciudadano.*

*Hecho lo anterior, dentro de las **seis horas siguientes** deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento, debiendo acompañar toda la documentación que lo acredite.*

Plazo que se estima necesario y suficiente, pues se entiende que dicho instituto ya cuenta con el dictamen pertinente elaborado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO, por ende, el plazo concedido solo es para que conforme a dicho Dictamen advierta si se actualiza o no alguna otra imposibilidad para que al actor le sea concedido o no el registro de candidato.

Aunado a que, dado el avanzado el estado del Proceso Electoral actual, y que nos encontramos dentro del periodo de campañas, resulta necesario otorgar certeza al actor respecto de su candidatura.

*Se apercibe al IEEPCO que, en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.*

Con independencia de lo anterior, este Tribunal podrá adoptar la aplicación de algún otro medio de apremio o alguna otra medida administrativa, en caso de advertir un desacato a la presente determinación.

*4.- Se dejan **sin efectos** cualquier acto que con motivo de la porción revocada del Acuerdo impugnado se haya realizado.”*

En razón de lo señalado con anterioridad, y en estricto cumplimiento a lo determinado en la sentencia referida, se debe acotar el análisis del registro del ciudadano Adrián Pérez Rojas, como candidato a primer concejal propietario del Municipio de Santa Lucia del Camino, postulado por el Partido Fuerza por México.

Elegibilidad de la candidatura.

8. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 50, fracción IX y 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir la solicitud de registro del ciudadano Adrián Pérez Rojas, como candidato a primer concejal propietario del Municipio de Santa Lucia del Camino, postulado por el Partido Fuerza por México, así como la documentación anexa a la misma. De esta manera, la solicitud de registro de dicha candidatura, cumple con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, así como lo dispuesto en la convocatoria y Lineamientos aplicables, pues señala la candidatura que la postula, así como los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se le postula, y
- g) La carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, la solicitud de registro de candidatura del ciudadano Adrián Pérez Rojas, como candidato a primer concejal propietario del Municipio de Santa Lucia del Camino, postulado por el Partido Fuerza por México, se acompañó de la siguiente documentación:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia del acta de nacimiento;
- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible, y
- IV. En su caso, el original de la constancia de residencia que precisa la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en la solicitud de registro se manifiesta por escrito que la candidatura cuyo registro se solicita, fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del respectivo Partido Político.

Paridad de género y cuotas de acciones afirmativas.

9. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2 de la LIPEEO, las candidaturas de Concejalías a los Ayuntamientos se registrarán por fórmulas compuestas cada una por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género, con la salvedad de que si la persona propietaria es del género masculino, su suplente puede ser del género femenino y se observará el principio de alternancia en cada bloque según sus segmentos de mayor y menor competitividad.
10. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 182, párrafo 3 de la LIPEEO, se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las fórmulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas. El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.

Cada uno de los municipios en el régimen de partidos políticos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que esta Ley y la Constitución Local determinen. En estos ayuntamientos, las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se registrarán en planillas integradas por fórmulas con una o un propietario y una o un suplente que en todos los casos serán del mismo género.

Las planillas deberán garantizar la paridad desde su doble dimensión, vertical y horizontal. Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla, si el primer concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas del segmento, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio.

En caso de que el número de concejales de la planilla sea impar, habrá una fórmula más del género que el partido, coalición o candidatura común determine en cuyo caso guardará la mínima diferencia porcentual. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género que el partido, coalición o candidatura común determine, siempre respetando la mínima diferencia porcentual.

Para las planillas de concejales, indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por el género femenino.

11. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 6 de los Lineamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, deberán de garantizar la postulación de la ciudadanía indígena, afroamericana, con discapacidad, mayor de 60 años, y joven.

De la misma forma, establece que en cada segmento de competitividad deberán postular el treinta y cinco por ciento de candidaturas, con autoadscripción indígena y/o afroamericana calificadas; para el registro de candidaturas de personas indígenas y/o afroamericanas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren su calidad de indígena y/o afroamericana, las cuales, serán las mismas que se precisan en el artículo 9 de los Lineamientos señalados; en cada segmento de competitividad deberán postular el cinco por

ciento de candidaturas de personas con discapacidad permanente física o sensorial; para el registro de estas candidaturas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente física o sensorial de las personas, con una constancia expedida por la autoridad de salud correspondiente; en cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas mayores de sesenta años; en cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas jóvenes. Si una persona se adscribe en más de una de las categorías señaladas, esto no será motivo de invalidar la candidatura.

12. Que en términos de lo establecido por el artículo 21 Bis de la Lineamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de planillas a los Ayuntamientos, deberán de postular al menos el 3% de candidaturas integradas por personas que se auto adscriban y se asuman como LGBTTTIQ+ o muxe.
13. Que en el presente caso, la solicitud de registro del ciudadano Adrián Pérez Rojas, como candidato a primer concejal propietario del Municipio de Santa Lucia del Camino, postulado por el Partido Fuerza por México, cumple con la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, lo anterior toda vez que no se irrumpe con el análisis efectuado para tal efecto en el Acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-57/2021, así como el Anexo 2 que forma parte integral del citado Acuerdo.

De la misma manera, de la solicitud de registro que por este acuerdo se analiza, respecto a las cuotas de acciones afirmativas, no se afectan los porcentajes de cuotas afirmativas determinados en el Anexo 3 del acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, aprobado por este Consejo General.

14. Que el artículo 163 de la LIPEEO, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales correspondientes.

De igual forma, conforme a lo dispuesto por el artículo 164, párrafo 1 de la LIPEEO, las boletas deberán obrar en poder de los consejos electorales que correspondan, quince días antes de la elección.

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de que este Organismo cumpla con lo establecido en el artículo 164 de la LIPEEO y que las boletas electorales sean entregadas, este Consejo General considera pertinente que, el registro que es objeto del presente acuerdo, no pueden ser ya considerado para su inclusión en las boletas electorales.

Sin que dicho proceder vulnere los principios de certeza o de seguridad jurídica, dada la cercanía de la jornada electoral, puesto que, la misma ley prevé que ante un supuesto extraordinario, con puede ser la cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas.

Además, la misma ley prevé que en ese supuesto, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales correspondientes.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 7/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente:

“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 241 y 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la sustitución de candidaturas puede hacerse en dos supuestos: el primero, libremente dentro del plazo establecido para el propio registro; el segundo, una vez vencido ese plazo siempre que ésta se solicite por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este segundo supuesto, la sustitución en la boleta únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.”

15. En virtud de lo señalado en los antecedentes y considerandos del presente acuerdo, en estricto cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la sentencia dictada en el expediente número RA/26/2021, la solicitud de registro del ciudadano Adrián Pérez Rojas, como candidato a primer concejal propietario del Municipio de Santa Lucia del Camino, postulado por el Partido Fuerza por México, fue presentada en la forma y términos previstos en la LIPEEO, misma que cumple con los requisitos de elegibilidad, género, competitividad y cuotas de acciones afirmativas, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 187, párrafo 4 de dicha Ley, se considera procedente otorgar el registro correspondiente y expedir la constancia respectiva.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 8; 9; 10; 11 y 16 de los Lineamientos, en estricto cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la sentencia dictada en el expediente número RA/26/2021, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el registro del ciudadano Adrián Pérez Rojas, como candidato a primer concejal propietario del Municipio de Santa Lucia del Camino, postulado por el Partido Fuerza por México.

SEGUNDO. Expídase la constancia correspondiente a la candidatura a primer concejal propietario del Municipio de Santa Lucia del Camino, postulado por el Partido Fuerza por México.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 13 del presente Acuerdo, la solicitud de registro del ciudadano Adrián Pérez Rojas, como candidato a primer concejal propietario del Municipio de Santa Lucia del Camino, postulado por el Partido Fuerza por México, cumple con la paridad de género y cuotas de acciones afirmativas, señaladas en los Lineamientos de género de este Instituto.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la LIPEEO, este Consejo General considera pertinente que, el registro que es objeto del presente acuerdo, no pueden ser ya considerado para su inclusión en las boletas electorales; en consecuencia, los votos contarán para los partidos políticos y las candidaturas que estuviesen legalmente registradas.

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6 de la LIPEEO, comuníquese el presente acuerdo por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral al Consejo Municipal Electoral de Santa Lucia del Camino, para su conocimiento y efectos conducentes.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

El presente Acuerdo se aprobó por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de mayo del dos mil veintiuno, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACUERDO IEEPCO-CG-73/2021 RESPECTO DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA A PRIMER CONCEJAL PROPIETARIO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA, POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JDC/161/2021.

ABREVIATURAS

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DEPPPycI:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Lineamientos:	Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas

Comunes y Candidaturas Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto.

ANTECEDENTES

- IV. Dentro del plazo comprendido del siete al veintiocho de marzo del dos mil veintiuno, los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, dentro de los que se encuentra el Partido del Trabajo, presentaron ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos.
- V. Mediante sesión especial iniciada el tres de mayo del dos mil veintiuno y concluida el cuatro del mismo mes y años, se aprobó el acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-57/2021, por el que se registraron las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, postuladas por la coalición, los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.
- VI. El veintidós de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/161/2021, en la cual se determinó lo siguiente:

*“Primero. Se declaran fundados los agravios planteados por Isaías Noé Cruz Ramos y, en consecuencia, se **protegen sus derechos político electorales.***

*Segundo. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021.*

*Tercero. Se **ordena** al IEEPCO restituir a Isaías Noé Cruz Ramos, de conformidad con lo señalado en el capítulo de efectos de la presente determinación.”*

CONSIDERANDO

Competencia.

16. Que el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y II de la CPEUM determina que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

17. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en

su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

18. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los OPLE son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.
19. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.
20. Que los artículos 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 114 TER de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSO y la legislación local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

21. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a Diputados, según los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.

Cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/161/2021.

22. En términos de los artículos 1, 5, numeral 6, y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por medio del presente acuerdo se procede al estudio del cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/161/2021.

Para ello, se transcribe la parte conducente de la sentencia recaída al juicio ciudadano señalado, conforme a lo siguiente:

“VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a lo razonado en el cuerpo de la presente resolución, y al resultar fundados los planteamientos esgrimidos por la parte actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, lo procedente es restituir al actor en el goce de sus derechos políticos electorales vulnerados, en consecuencia:

*1- Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021.*

*2- Se **restituye** la postulación de Isaías Noé Cruz Ramos.*

*3- Se **ordena** al IEEPCO que, de no advertir algún otro impedimento, dentro del plazo de **seis horas**, registre la candidatura de Isaías Noé Cruz Ramos como originalmente la pretendía, y notifique de ello por el medio más expedito al Partido Político que solicitó su registro, así como a dicho ciudadano.*

*Hecho lo anterior, dentro de las **seis horas siguientes** deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento, debiendo acompañar toda la documentación que lo acredite.*

Plazo que se estima necesario y suficiente, pues se entiende que dicho instituto ya cuenta con el dictamen pertinente elaborado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO, por ende, el plazo concedido solo es para que conforme a dicho Dictamen advierta si se actualiza o no alguna otra imposibilidad para que al actor le sea concedido o no el registro del candidato.

Aunado a que, dado el avanzado el estado del proceso electoral actual, y que nos encontramos dentro del periodo de campañas, resulta necesario otorgar certeza al actor respecto de su candidatura.

*Se apercibe al IEEPCO que, en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.*

Con independencia de lo anterior, este Tribunal podrá adoptar la aplicación de algún otro medio de apremio o alguna otra medida administrativa, en caso de advertir un desacato a la presente determinación.

*4.- Se **dejan sin efectos** cualquier acto que con motivo de la porción revocada del Acuerdo impugnado se haya realizado.”*

En razón de lo señalado con anterioridad, y en estricto cumplimiento a lo determinado en la sentencia referida, se debe acotar el análisis del registro del ciudadano Isaías Noé Cruz Ramos, como candidato a primer concejal propietario del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, postulado por el Partido del Trabajo.

Elegibilidad de la candidatura.

23. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 50, fracción IX y 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir la solicitud de registro del ciudadano Isaías Noé Cruz Ramos, como candidato a primer concejal propietario del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, postulado por el Partido del Trabajo, así como la documentación anexa a la misma. De esta manera, la solicitud de registro de dicha candidatura, cumple con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, así como lo dispuesto en la convocatoria y Lineamientos aplicables, pues señala la candidatura que la postula, así como los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se le postula, y
- g) La carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, la solicitud de registro de candidatura del ciudadano Isaías Noé Cruz Ramos, como candidato a primer concejal propietario del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, postulado por el Partido del Trabajo, se acompañó de la siguiente documentación:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia del acta de nacimiento;
- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible, y
- IV. En su caso, el original de la constancia de residencia que precisa la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en la solicitud de registro se manifiesta por escrito que la candidatura cuyo registro se solicita, fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del respectivo Partido Político.

Paridad de género y cuotas de acciones afirmativas.

- 24.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2 de la LIPEEO, las candidaturas de Concejalías a los Ayuntamientos se registrarán por fórmulas compuestas cada una por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género, con la salvedad de que si la persona propietaria es del género 45 de 57 masculino, su suplente puede ser del género femenino y se observará el principio de alternancia en cada bloque según sus segmentos de mayor y menor competitividad.
- 25.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 182, párrafo 3 de la LIPEEO, se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las fórmulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas. El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.

Cada uno de los municipios en el régimen de partidos políticos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que esta Ley y la Constitución Local determinen. En estos ayuntamientos, las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se registrarán en planillas integradas por formulas con una o un propietario y una o un suplente que en todos los casos serán del mismo género.

Las planillas deberán garantizar la paridad desde su doble dimensión, vertical y horizontal. Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla, si el primer concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas del segmento, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio.

En caso de que el número de concejales de la planilla sea impar, habrá una fórmula más del género que el partido, coalición o candidatura común determine en cuyo caso guardará la mínima diferencia porcentual. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género que el partido, coalición o candidatura común determine, siempre respetando la mínima diferencia porcentual.

Para las planillas de concejales, indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por el género femenino.

- 26.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 6 de los Lineamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, deberán de garantizar la postulación de la ciudadanía indígena, afroamericana, con discapacidad, mayor de 60 años, y joven.

De la misma forma, establece que en cada segmento de competitividad deberán postular el treinta y cinco por ciento de candidaturas, con autoadscripción indígena y/o afroamericana calificadas; para el registro de candidaturas de personas indígenas y/o afroamericanas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren su calidad de indígena y/o afroamericana, las cuales, serán las mismas que se precisan en el artículo 9 de los Lineamientos señalados; en cada segmento de competitividad deberán postular el cinco por ciento de candidaturas de personas con discapacidad permanente física o sensorial; para el registro de estas candidaturas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente física o sensorial de las personas, con una constancia expedida por la autoridad de salud correspondiente; en cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas mayores de sesenta años; en cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas jóvenes. Si una persona se adscribe en más de una de las categorías señaladas, esto no será motivo de invalidar la candidatura.

- 27.** Que en términos de lo establecido por el artículo 21 Bis de la Lineamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de planillas a los Ayuntamientos, deberán de postular al menos el 3% de candidaturas integradas por personas que se autoadscriban y se asuman como LGBTTTIQ+ o muxe.

- 28.** Que en el presente caso, la solicitud de registro del ciudadano Isaías Noé Cruz Ramos, como candidato a primer concejal propietario del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, postulado por el Partido del Trabajo, cumple con la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, lo anterior toda vez que no se irrumpe con el análisis efectuado para tal efecto en el acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-57/2021, así como el Anexo 2 que forma parte integral del citado acuerdo.

De la misma manera, de la solicitud de registro que por este acuerdo se analiza, respecto a las cuotas de acciones afirmativas, no se afectan los porcentajes de cuotas afirmativas determinados en el Anexo 3 del acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, aprobado por este Consejo General.

Boletas electorales.

- 29.** Que el artículo 163 de la LIPEEO, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales correspondientes.

De igual forma, conforme a lo dispuesto por el artículo 164, párrafo 1 de la LIPEEO, las boletas deberán obrar en poder de los consejos electorales que correspondan, quince días antes de la elección.

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de que este Organismo cumpla con lo establecido en el artículo 164 de la LIPEEO y que las boletas electorales sean entregadas, este Consejo General considera pertinente que, el registro que es objeto del presente acuerdo, no pueden ser ya considerado para su inclusión en las boletas electorales.

Sin que dicho proceder vulnere los principios de certeza o de seguridad jurídica, dada la cercanía de la jornada electoral, puesto que, la misma ley prevé que ante un supuesto extraordinario, con puede ser la cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas.

Además, la misma ley prevé que en ese supuesto, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales correspondientes.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 7/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente:

“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 241 y 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la sustitución de candidaturas puede hacerse en dos supuestos: el primero, libremente dentro del plazo establecido para el propio registro; el segundo, una vez vencido ese plazo siempre que ésta se solicite por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este segundo supuesto, la sustitución en la boleta únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.”

- 30.** En virtud de lo señalado en los antecedentes y considerandos del presente acuerdo, en estricto cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la sentencia dictada en el expediente número JDC/161/2021, la solicitud de registro del ciudadano Isaías Noé Cruz Ramos, como candidato a primer concejal propietario del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, postulado por el Partido del Trabajo, fue presentada en la forma y términos previstos en la LIPEEO, misma que cumple con los requisitos de elegibilidad, género, competitividad y cuotas de acciones afirmativas, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 187, párrafo 4 de dicha Ley, se considera procedente otorgar el registro correspondiente y expedir la constancia respectiva.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 8; 9; 10; 11 y 16 de los Lineamientos, en estricto cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la sentencia dictada en el expediente número JDC/161/2021, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el registro del ciudadano Isaías Noé Cruz Ramos, como candidato a primer concejal propietario del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, postulado por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Expídase la constancia correspondiente a la candidatura a primer concejal propietario del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, postulado por el Partido del Trabajo.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 13 del presente Acuerdo, la solicitud de registro del ciudadano Isaías Noé Cruz Ramos, como candidato a primer concejal propietario del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, postulado por el Partido del Trabajo, cumple con la paridad de género y cuotas de acciones afirmativas, señaladas en los Lineamientos de género de este Instituto.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la LIPEEO, este Consejo General considera pertinente que, el registro que es objeto del presente Acuerdo, no pueden ser ya considerado para su inclusión en las boletas electorales; en consecuencia, los votos contarán para los partidos políticos y las candidaturas que estuviesen legalmente registradas.

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6 de la LIPEEO, comuníquese el presente Acuerdo por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral al Consejo Municipal Electoral de San Francisco Telixtlahuaca, para su conocimiento y efectos conducentes.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

El presente Acuerdo se aprobó por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de mayo del dos mil veintiuno, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO IEEPCO-CG-74/2021 RESPECTO DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA A PRIMER CONCEJAL PROPIETARIA DEL MUNICIPIO DE VILLA TEJUPAM DE LA UNIÓN, POSTULADA POR LA COALICIÓN “VA POR OAXACA”, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO RA/21/2021.

ABREVIATURAS

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DEPPPyCI:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Lineamientos:	Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto.

ANTECEDENTES

- VII.** Dentro del plazo comprendido del siete al veintiocho de marzo del dos mil veintiuno, los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, dentro de los que se encuentra la Coalición “Va por Oaxaca”, presentaron ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos.
- VIII.** Mediante sesión especial iniciada el tres de mayo del dos mil veintiuno y concluida el cuatro del mismo mes y años, se aprobó el acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-57/2021, por el que se registraron las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, postuladas por la coalición, los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

- IX. El veintidós de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número RA/21/2021, en la cual se determinó lo siguiente:

*“Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.*

*Segundo. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo controvertido.*

*Tercero. Se **ordena** a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local que, **dentro del plazo concedido, cumplan** con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia*

*Cuarto. Se deja **sin efectos** cualquier acto que con motivo de la porción revocada del Acuerdo impugnado se haya realizado.”*

CONSIDERANDO

Competencia.

31. Que el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y II de la CPEUM determina que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

32. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
33. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los OPLE son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.
34. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como

resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

35. Que los artículos 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 114 TER de la CPELSE, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSE y la legislación local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

36. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSE, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a Diputados, según los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.

Cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número RA/21/2021.

37. En términos de los artículos 1, 5, numeral 6, y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por medio del presente acuerdo se procede al estudio del cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número RA/21/2021.

Para ello, se transcribe la parte conducente de la sentencia recaída al recurso de apelación señalado, conforme a lo siguiente:

“6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al haberse declarado fundado el agravio del partido actor, se emiten los siguientes efectos de la sentencia:

A) *Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo “IEEPCO-CG-57/2021 por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca”.*

B) *Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral Local que, en apego a sus atribuciones y a lo establecido en la presente sentencia, dentro del **plazo de doce horas** posteriores a la notificación de la presente sentencia, se pronuncie nuevamente sobre la solicitud de registro de Leticia Bautista Sánchez como candidata propietaria a la presidencia municipal de Villa de Tejupam de la Unión, Oaxaca, postulada por la coalición PRI-PAN-PRD.*

*Se **apercibe** a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local que para el caso de incumplimiento de lo aquí ordenado dentro del plazo concedido para ello, se harán acreedores(as) a una **amonestación**, sin que sea obstáculo para imponerles medios de apremio más severos hasta lograr el cumplimiento a lo aquí ordenado.*

Cabe señalar que dicho plazo se fija atendiendo a que se encuentra transcurriendo el periodo de campañas con el que cuentan las y los candidatos a las concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

***C)** Se deja **sin efectos** cualquier acto que con motivo de la porción revocada del Acuerdo impugnado se haya realizado.*

***D)** Se **instruye a la Secretaría General de este Tribunal** para que, al momento de notificar la presente determinación al Consejo General del Instituto Electoral Local, le remita **copias certificadas** de la sentencia de fecha quince de enero y del acuerdo del catorce de mayo emitidas en el juicio ciudadano JDC/71/2021 de nuestro índice.*

Así como de las sentencias dictadas por el Pleno de la Sala Regional Xalapa en los medios impugnativos SX-JDC-381/2020 y SX-JE-23/2021 de su índice, las cuales obran en el expediente JDC/71/2021 en cita.”

En razón de lo señalado con anterioridad, y en estricto cumplimiento a lo determinado en la sentencia referida, se debe acotar el análisis de las sentencias referidas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como pronunciarse nuevamente sobre la solicitud de registro de la ciudadana Leticia Bautista Sánchez como candidata a primer concejal propietaria del Municipio de Villa de Tejupam de la Unión, postulada por la Coalición “Va por Oaxaca”.

Análisis del caso concreto.

- 38.** Que el artículo 21, fracciones VI y VII de la LIPEEO, establece que además de los requisitos que señala la CPELSO, las candidatas o candidatos a integrar los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes requisitos: no estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género, y no estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 39.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 6, párrafos 6 y 7 de los Lineamientos, para poder ser registrada o registrado como candidata o candidato, no se deberá estar sancionado o sancionada por violencia política contra las mujeres en razón de género; así mismo, no se deberá estar sentenciado o sentenciada por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 40.** Que en términos de lo señalado por el artículo 6, párrafos 8, 9 y 10 de los Lineamientos, las personas que pretendan ser registradas para una candidatura, no deben haber sido condenadas, o sancionadas mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; de la misma forma, no se deberán encontrarse activas en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género del Instituto, ni encontrarse activas en el Registro de Personas que tienen desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir del Instituto.

41. Que con base en lo establecido en los preceptos legales invocados, y contemplando lo determinado por la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la Coalición “Va por Oaxaca”, presentó diversas solicitudes de registro dentro de las que se encuentra la solicitud de registro de la primera concejal propietaria del Municipio de Villa Tejupam de la Unión.

Con base en lo señalado, la Coalición “Va por Oaxaca” postuló como primer concejal propietaria en el Municipio de Villa Tejupam de la Unión, a la ciudadana Leticia Bautista Sánchez; sin embargo, dicha ciudadana fue sancionada por violencia política contra la mujer en razón de género, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/71/2021, así como por la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SX-JDC-381/2020 y SX-JE-23/2021.

Esto es así, puesto que en la ejecutoria emitida por el órgano jurisdiccional local, referida en el párrafo que antecede, se resolvió declarar fundados los agravios de la promovente, relativos a la obstrucción del cargo que en su perjuicio cometió Leticia Bautista Sánchez, en su calidad de Presidenta Municipal de Villa de Tejupam de la Unión, mas no así la violencia política contra la mujer en razón de género que también se le atribuía.

La sentencia referida con anterioridad, fue revocada por el Pleno de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, únicamente en la parte relativa al análisis de la violencia política contra la mujer en razón de género, para el efecto que, con base en los parámetros ahí establecidos, el órgano jurisdiccional local dictara una nueva resolución.

En consecuencia, el quince de enero del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral Local emitió una nueva sentencia en la que se analizó exclusivamente la violencia política contra la mujer en razón de género, con base en las directrices establecidas por la Sala Regional Xalapa. En dicha sentencia se tuvo por acreditada la violencia política contra la mujer en razón de género efectuada por Leticia Bautista Sánchez, Presidenta Municipal de Villa de Tejupam de la Unión.

La resolución emitida por el Tribunal Electoral Local, fue combatida ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrándose el juicio electoral SX-JE-23/2021. En la resolución respectiva, la Sala Regional Xalapa confirmó que Leticia Bautista Sánchez, Presidenta Municipal de Villa de Tejupam de la Unión, ejerció violencia política contra la mujer en razón de género.

Con base en lo anterior, mediante acuerdo de fecha catorce de mayo del dos mil veintiuno, el órgano jurisdiccional local declaró que la sentencia del quince de enero del presente año, dictada en el expediente JDC/71/2021 había quedado firme.

Resulta importante señalar que para la fecha señalada en la resolución dictada en el expediente JDC/71/2021, este Instituto ya había declarado el registro de las candidaturas de concejalías municipales mediante acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, motivo por el cual no se tuvo conocimiento en tiempo y forma respecto de la acreditación de violencia política contra la mujer en razón de género efectuada por la ciudadana Leticia Bautista Sánchez.

Resulta importante señalar que, a criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permita verificar si una persona cumple el

requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.

De tal forma, que, con ese tipo de listas, las autoridades podrán conocer de manera puntual quiénes han infringido los derechos políticos de las mujeres, lo que contribuye a cumplir los deberes de protección y erradicación de violencia contra la mujer que tienen todas las autoridades del país.

Así, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral puntualizó que el registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales, de tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por violencia política en razón de género y sus efectos.

En términos de lo señalado en el presente considerando, este Consejo General considera procedente negar el registro a la ciudadana Leticia Bautista Sánchez, como candidata a primer concejal propietaria, postulada por la Coalición “Va por Oaxaca” en el Municipio de Villa Tejupam de la Unión, lo anterior al no cumplir con los requisitos de elegibilidad correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, fracciones VI y VII de la LIPEEO, y 6, párrafos 8, 9 y 10 de los Lineamientos, actualizándose los supuestos concernientes a que el ciudadano referido está sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos del artículo 38 de la CPEUM.

Además de lo anterior, Leticia Bautista Sánchez, fue condenada y sancionada mediante Resolución firme en la que se acreditó que ejerció violencia política en razón de género y con base en lo anterior, conforme a lo ordenado por la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/71/2021, así como por las sentencias dictadas por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SX-JDC-381/2020 y SX-JE-23/2021.

Es importante señalar que, en este momento, se cuenta con las sentencias firmes en el caso concreto, es decir, que existe sentencia electoral en la que se determina la sanción por violencia política contra la mujer en razón de género y sus efectos, y se tiene por desvirtuado el modo honesto de vivir de Leticia bautista Sánchez y en consecuencia no es posible otorgarle el registro como candidata a primer concejal propietaria del Municipio de Villa Tejupam de la Unión, postulada por la Coalición “Va por Oaxaca”.

Ahora bien, a fin de no dejar en estado de indefensión a la Coalición “Va por Oaxaca”, quien postuló a la ciudadana Leticia Bautista Sánchez, como primer concejal propietaria en el Municipio de Villa Tejupam de la Unión, y considerando que no es posible otorgar el registro correspondiente a la candidata señalada, este Consejo General considera procedente otorgar un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, para que sustituya la candidatura respectiva a fin de evitar dejar el espacio en blanco, la cual será resuelta mediante acuerdo de sustituciones de concejalías municipales que apruebe este Consejo General.

42. Que el artículo 163 de la LIPEEO, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales correspondientes.

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de que este Organismo cumpla con lo establecido en el artículo 164 de la LIPEEO y que las boletas electorales sean entregadas, este Consejo General considera pertinente que, la determinación objeto del presente acuerdo, no pueden ser ya considerada para su inclusión en las boletas electorales.

Sin que dicho proceder vulnere los principios de certeza o de seguridad jurídica, dada la cercanía de la jornada electoral, puesto que, la misma ley prevé que ante un supuesto extraordinario, como puede ser la cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas.

Además, la misma ley prevé que en ese supuesto, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales correspondientes.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 7/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente:

“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 241 y 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la sustitución de candidaturas puede hacerse en dos supuestos: el primero, libremente dentro del plazo establecido para el propio registro; el segundo, una vez vencido ese plazo siempre que ésta se solicite por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este segundo supuesto, la sustitución en la boleta únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.”

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 8; 9; 10; 11 y 16 de los Lineamientos, en estricto cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la sentencia dictada en el expediente número RA/21/2021, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. No es procedente la solicitud de registro de la ciudadana Leticia Bautista Sánchez, como primer concejal propietaria del Municipio de Villa de Tejupam de la Unión, postulada por la Coalición “Va por Oaxaca”, en los términos señalados en el considerando número 11 del presente acuerdo; ahora bien, a fin de no dejar en estado de indefensión a la Coalición “Va por Oaxaca”, este Consejo General considera procedente otorgar un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la aprobación del presente acuerdo, para que sustituya la candidatura que no fue procedente a fin de evitar dejar el espacio en blanco. Dicha sustitución será resuelta mediante acuerdo de sustituciones de concejalías municipales que apruebe este Consejo General.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la LIPEEO, este Consejo General considera pertinente que, la determinación objeto del presente acuerdo, no pueden ser

ya considerada en las boletas electorales; en consecuencia, los votos contarán para los partidos políticos y las candidaturas que estuviesen legalmente registradas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales para los efectos legales conducentes.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

El presente Acuerdo se aprobó por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de mayo del dos mil veintiuno, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

Consejero Presidente: Pasamos a la discusión del acuerdo IEEPCO-CG-71/2021. Tiene el uso de la voz la Consejera Jessica Hernández. -----

Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García: la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, recaída la expediente JDC/173/2021, señala que este Consejo General debe emitir un nuevo acuerdo, en el que motive las razones que llevaron a la mayoría de las Consejerías a determinar que los partidos políticos, coalición y candidaturas comunes cumplieron con la postulación de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ y muxe, como candidatas a concejalías municipales, esto porque a consideración del Tribunal Estatal, la motivación del acuerdo impugnado es deficiente y no abunda en los elementos que tuvieron que ser colmados para tener por acreditado el cumplimiento de la postulación de personas de dicha cuota. El presente proyecto expone el por qué se considera que esos entes políticos sí cumplieron. El artículo 21 bis de los lineamientos de paridad, señala que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de planillas a los Ayuntamientos deberán postular el tres por ciento de candidaturas que se auto adscriban como LGBTTTIQ+ o muxe; además se señala que los partidos políticos no podrán postular el total o la mayoría de sus candidaturas de la cuota referida, a una sola de las orientaciones de género; por lo tanto, en virtud de que, a su juicio, no se motiva en este acuerdo la forma en que la mayoría del Consejo General en el acuerdo 57/2021 acreditó el cumplimiento de esa diversidad de preferencias, la Consejera manifiesta que no acompañará el presente acuerdo. Los elementos antes mencionados, no pueden dissociarse porque el artículo 21 bis no les otorga una jerarquía en su cumplimiento, sino engloba las normas que se deben acatar para poder considerar que se está cumpliendo con la postulación de la cuota LGBTTTIQ+. La Consejera finaliza su intervención anunciando voto particular. -----

Consejero Presidente: ¿Alguien más desea hacer uso de la voz? (nadie solicita el uso de la voz). Le pido a la Secretaría que tome la consulta correspondiente. -----

Secretario: Consejeras y Consejeros Electorales, se consulta si son de aprobarse el proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-71/2021, como ya fue referido. Sírvanse manifestar el sentido de su voto. ¿Consejero Electoral Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez? A favor; ¿Consejera Electoral Maestra Nayma Enríquez Estrada? A favor; ¿Consejera Electoral Maestra Carmelita Sibaja Ochoa? A favor; ¿Consejero Electoral Maestro Alejandro Carrasco Sampedro? A favor;

¿Consejera Electoral Licenciada Jessica Jazibe Hernández García? En contra y anuncio voto particular; ¿Consejera Electoral Licenciada Zaira Alhelí Hipólito López? A favor; ¿Consejero Presidente Maestro Gustavo Meixueiro Nájera? A favor. Consejero Presidente, le informo que el proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-71/2021**, ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Consejera Jessica Jazibe Hernández García, quien emite voto particular. Se insertan íntegramente los acuerdos de referencia. -----

ACUERDO IEEPCO-CG-71/2021 POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, DICTADA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDC/173/2021.

ABREVIATURAS:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. En fecha primero de diciembre del dos mil veinte, en sesión especial del Consejo General del Instituto, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- II. El cuatro de enero del año en curso, mediante el acuerdo número IEEPCO-CG-04/2021, el Consejo General aprobó los Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el IEEPCO. En dichos lineamientos se implementación acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad. Dichos lineamientos fueron impugnados ante el Tribunal Local, formándose el expediente JDC.
- III. El veintiuno de febrero del presente año, El Tribunal Local dictó sentencia dentro del Recurso de Apelación número RA/04/2021, en el que revocó parcialmente el acuerdo mencionado mediante la que revocó parcialmente el acuerdo mencionado en el punto inmediato anterior, así como los artículos 88 y 11, numeral 6, de los lineamientos en cita.
- IV. Mediante acuerdos números IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021, y IEEPCO-CG-37/2021, el Consejo General de este Instituto ajustó diversos plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario en curso, siendo que a través del último estableció del siete al veintiocho de marzo del año en curso.
- V. El diecisiete de marzo de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente JDC/62/2021, en el que, ordenó emitir lineamientos en el que se estableciera de manera concreta una cuota específica a favor de personas que integran la comunidad LGBTIQ+.
- VI. El veintiuno de marzo del año en curso, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-36/2021, en el que se dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local. por el que adicionó el artículo 21 bis, a los Lineamientos.
- VII. El veinticuatro de marzo de la presente anualidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el Recurso de Reconsideración número SUP-REC-187/2021 y acumulados, por el que determinó dejar sin efectos los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-416/2021 y acumulados, así como

en el diverso RA/04/2021, ordenando al Consejo General, que llevara a cabo los actos necesarios y pertinentes para hacer cumplir las acciones afirmativas implementadas mediante el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021.

- VIII. Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-57/2021, aprobado en sesión extraordinaria iniciada el tres de mayo del dos mil veintiuno y concluida el cuatro del mismo mes y año, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los Partidos Políticos, la Coalición, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y las Candidaturas Independientes Indígenas y/o Afromexicanas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

Dicho acuerdo fue impugnado ante el Tribunal Local formándose el expediente JDC/173/2021.

- IX. El veintidós de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado, emitió sentencia en el expediente JDC/173/2021, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado únicamente para el efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emita uno nuevo debidamente motivado, respecto a las razones que lo llevaron a determinar que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, cumplieron con la postulación de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, en relación a las personas integrantes de la comunidad LGTBTTIQ+ y muxe.
- X. Derivado de lo anterior, se procede al cumplimiento de la misma. Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios Local, las sentencias que dicte el Tribunal serán definitivas.

CONSIDERANDO

- 1. Competencia.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.
- 2.** Que el artículo 38, fracción XX de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, registrar supletoriamente las candidaturas de Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial.

Determinación del órgano jurisdiccional.

- 3.** El Tribunal Electoral Local, al resolver el expediente JDC/173/2021, en sus efectos de la sentencia determinó lo siguiente:

9. Efecto de la sentencia

Al haber resultado parcialmente fundado el motivo de disenso identificado como 5.1, del considerando correspondiente, lo procedente es:

- Revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado, únicamente para el efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emita uno nuevo debidamente motivado, respecto a las razones que lo llevaron a determinar que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, cumplieron con la postulación de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, en relación a las personas integrantes de la comunidad LGTBTTIQ+ y muxe.

Sin que ello implique que se hagan públicos los datos personales y sensibles, de las ciudadanas y los ciudadanos postulados en dichas candidaturas, así como cualquier otro

que pueda exponerlos de manera indirecta (municipio, partido que postula, cargo al que aspira, etc.).

*Para efecto de lo anterior, se concede al referido Consejo General, un plazo de **veinticuatro horas** que comenzará a computarse a partir del momento en el que quede notificado de la presente sentencia; debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente determinación, dentro de las seis horas posteriores a que ello ocurra.*

Cabe precisar que el tribunal local en su sentencia concluyó que el acuerdo controvertido sí se encontraba debidamente fundado y motivado, por tanto, al haber quedado firme los fundamentos que se invocaron en el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 esta autoridad en obvio de repeticiones estima precedentes que los mismos se tengan por reproducidos en el presente Acuerdo.

En ese sentido, y toda vez que de conformidad con el artículo 5, numeral 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal, en este caso del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente JDC/173/2021.

Por lo que, conforme al artículo 25 de la citada Ley de Medios, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral son definitivas, por tanto, en cumplimiento a dicha determinación este Consejo General procede a dar cumplimiento a la misma en los siguientes términos:

Razones que llevaron a este Consejo General a determinar que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, cumplieron con la postulación de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, en relación a las personas integrantes de la comunidad LGTTTIQ+ y muxe, en cumplimiento a la sentencia JDC/173/2021.

En principio resulta oportuno mencionar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo⁶, el imperativo para las autoridades de fundar y **motivar** sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y **motivación**, en la jurisprudencia con número de registro 176546 de rubro y texto siguiente, misma que se invoca mutatis mutandis.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, **esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.** Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo [133](#), es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos [14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#). Así, la fundamentación y **motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis**, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que

permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, **así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario**, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

- Lo resaltado es propio.

Ahora bien, en el caso en concreto, en la última reforma realizada el veintiuno de marzo del año en curso a los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se adicionó el artículo 21, bis, mismo que a la letra dice:

Artículo 21 Bis.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de fórmulas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, deberán de postular al menos una fórmula de personas que se auto adscriban y se asuman como LGBTTTIQ+ o muxe.

Asimismo, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de planillas a los Ayuntamientos, deberán de postular al menos el 3% de candidaturas integradas por personas que se auto adscriban y se asuman como LGBTTTIQ+ o muxe.

Los registros de las fórmulas y candidaturas descritas en el presente artículo, no serán consideradas para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad de género establecidas en los presentes lineamientos.

Los partidos políticos no podrán postular el total de sus candidaturas de la cuota LGBTTTIQ+ y muxe pertenecientes a una sola de las orientaciones o identidades de género, es decir, deberán postular diversas orientaciones e identidades dentro de la cuota establecida, sin que les sea asignado el total o la mayoría de candidaturas a una sola de ellas.

Del párrafo segundo de dicho artículo se advierte que los partidos políticos debían postular al menos el 3% de candidaturas integradas por personas que se auto adscriban y se asuman como LGBTTTIQ+ o muxe.

En ese sentido, del siete al veintiocho de marzo del año en curso, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, solicitaron el registro de sus candidaturas ante este Instituto, en la que, cada partido político, coalición o candidatura común dio cumplimiento a la cuota establecida en los lineamientos para la comunidad LGBTTTIQ+, tal como se precisa en el anexo 1, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

Resulta importante precisar que si al obtener el tres por ciento, el resultado arroja números decimales, al ser una acción afirmativa se tomará en cuenta el número entero siguiente, es decir, si el resultado es 18.02, el número de candidaturas que deberán postular los partidos políticos serán 19.

Por otra parte, al presente acuerdo se anexa una tabla la cual contiene en primer lugar el nombre de la coalición y de los partidos políticos; en seguida el número de planillas que le corresponde registrar a la coalición o el partido político, así como el número de candidaturas que le corresponde registrar, y finalmente el número de postulaciones que corresponde a la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe y las candidaturas que solicita el registro. Dicho anexo forma integral del presente acuerdo, ,

Ahora bien, a continuación, se procede a realizar un análisis para determinar si los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes cumplieron con la postulación del porcentaje de la cuota LGBTTTIQ+ a las que estaban obligados.

COALICIÓN “VA POR OAXACA”

La coalición “VA POR OAXACA” postuló candidaturas en 85 municipios, por lo que el número total de las candidaturas registradas fue de 934. Así, el tres por ciento de 934 es de 28.02; por tanto, la coalición debe postular 29 candidaturas de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que la coalición solicitó el registro de 36 candidaturas bajo esta acción afirmativa, es decir, 7 candidaturas más de las que estaba obligado y de las cuales

anexó la documentación correspondiente, como lo es la carta donde estas personas se autoadscriben a la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

El Partido Acción Nacional postuló candidaturas en 45 municipios, por lo que el número total de las candidaturas registradas fue de 562. Así, el tres por ciento de 562 es de 16.86; por tanto, dicho partido debía postular 17 candidaturas de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el Partido Acción Nacional solicitó el registro de 27 candidaturas bajo esta acción afirmativa, es decir, 10 candidaturas más de las que estaba obligado a postular y de las cuales anexó la documentación correspondiente, como lo es la carta donde estas personas se autoadscriben a la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

El Partido Revolucionario Institucional postuló candidaturas en 56 municipios, por lo que el número total de las candidaturas registradas fue de 664. Así, el tres por ciento de 664 es de 19.92; por tanto, el partido debía postular 20 candidaturas de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional solicitó el registro de 21 candidaturas bajo esta acción afirmativa, es decir, 1 candidatura más de las que estaba obligado a postular y de las cuales anexó la documentación correspondiente, como lo es la carta donde estas personas se autoadscriben a la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

El Partido de la revolución democrática postuló candidaturas en 38 municipios, por lo que el número total de las candidaturas registradas fue de 476. Así, el tres por ciento de 476 es de 14.28; por tanto, dicho partido debía postular 15 candidaturas de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el partido de la Revolución Democrática solicitó el registro de 20 candidaturas bajo esta acción afirmativa, es decir, 5 candidaturas más de las que estaba obligado a postular y de las cuales anexó la documentación correspondiente, como lo es la carta donde estas personas se autoadscriben a la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

El Partido Verde Ecologista de México **postuló** candidaturas en 104 municipios, por lo que el número total de las candidaturas registradas fue de 1184. Así, el tres por ciento de 1184 es de 35.52; por tanto, el partido debía postular 36 candidaturas de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el partido Verde solicitó el registro de 36 candidaturas bajo esta acción afirmativa, de las cuales anexó la documentación correspondiente, como lo es la carta donde estas personas se autoadscriben a la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

PARTIDO DEL TRABAJO

El Partido del Trabajo postuló candidaturas en 147 municipios, por lo que el número total de las candidaturas registradas fue de 1706. Así, el tres por ciento de 1706 es de 51.18; por tanto, el partido debía postular 52 candidaturas de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el partido del Trabajo solicitó el registro de 65 candidaturas bajo esta acción afirmativa, es decir, 13 candidaturas más de las que estaba obligado a postular y de las cuales anexó la documentación correspondiente, como lo es la carta donde estas personas se autoadscriben a la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

El Partido Movimiento Ciudadano postuló candidaturas en 82 municipios, por lo que el número total de las candidaturas registradas fue de 1024. Así, el tres por ciento de 1024 es de 30.72; por tanto, el partido debía postular 31 candidaturas de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el partido Movimiento Ciudadano solicitó el registro de 32 candidaturas bajo esta acción afirmativa, es decir, 1 candidaturas más de las que estaba obligado a postular y de las cuales anexó la documentación correspondiente, como lo es la carta donde estas personas se autoadscriben a la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

PARTIDO UNIDAD POPULAR

El Unidad Popular postuló candidaturas en 80 municipios, por lo que el número total de las candidaturas registradas fue de 988. Así, el tres por ciento de 988 es de 29.64; por tanto, el partido debía postular 30 candidaturas de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el partido Unidad Popular solicitó el registro de 30 candidaturas bajo esta acción afirmativa y de las cuales anexó la documentación correspondiente, como lo es la carta donde estas personas se autoadscriben a la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

PARTIDO MORENA

El Partido MORENA postuló candidaturas en 150 municipios, por lo que el número total de las candidaturas registradas fue de 1736. Así, el tres por ciento de 1736 es de 52.08; por tanto, el partido debía postular 53 candidaturas de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el partido MORENA solicitó el registro de 63 candidaturas bajo esta acción afirmativa, es decir, 10 candidaturas más de las que estaba obligado a postular y de las cuales anexó la documentación correspondiente, como lo es la carta donde estas personas se autoadscriben a la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

PARTIDO NUEVA ALIANZA OAXACA

El Partido Nueva Alianza Oaxaca postuló candidaturas en 90 municipios, por lo que el número total de las candidaturas registradas fue de 1064. Así, el tres por ciento de 1064 es de 31.92; por tanto, el partido debía postular 32 candidaturas de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el partido solicitó el registro de 32 candidaturas bajo esta acción afirmativa y de las cuales anexó la documentación correspondiente, como lo es la carta donde estas personas se autoadscriben a la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

El Encuentro Solidario postuló candidaturas en 153 municipios, por lo que el número total de las candidaturas registradas fue de 1766. Así, el tres por ciento de 1766 es de 52.98; por tanto, el partido debía postular 53 candidaturas de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el partido solicitó el registro de 66 candidaturas bajo esta acción afirmativa, es decir, 13 candidaturas más de las que estaba obligado y de las cuales anexó la documentación correspondiente, como lo es la carta donde estas personas se autoadscriben a la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS

Este partido postuló candidaturas en 81 municipios, por lo que el número total de las candidaturas registradas fue de 966. Así, el tres por ciento de 966 es de 28.98; por tanto, el partido debía postular 29 candidaturas de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el partido solicitó el registro de 30 candidaturas bajo esta acción afirmativa, es decir, 1 candidatura más de las que estaba obligado y de las cuales anexó la documentación correspondiente, como lo es la carta donde estas personas se autoadscriben a la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.

De lo anterior, tenemos que los partidos políticos cumplieron cabalmente con su obligación de postular el tres por ciento de personas que se autoadscribieron y se sumaron como LGBTTTIQ+ o muxe, sin que esta autoridad tuviera la obligación de implementar acciones adicionales tendentes a verificar o corroborar el contenido de la constancia de autoadscripción, toda vez que parte de un principio de buena fe de que los registros solicitados fueron realizados en términos de las normas partidistas.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que la identidad sexo-genérica de las personas es una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad, la tesis de la que parte la Sala Superior es que **la autoadscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas y el Estado no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto.**

Sostuvo que el Estado **no debe ni puede** exigir un comportamiento social específico, una apariencia física o cuerpo determinados; un estilo de vida privada en particular; un estado civil; unas preferencias y/o orientaciones sexuales; un reconocimiento comunitario ni que tengan o no descendencia, para tener por comprobada la identidad sexo-genérica de una persona.

Ahora bien, en el caso en estudio, los partidos políticos presentaron las constancias donde cada una de las personas se auto adscribían a la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe, de ahí que al postular el tres por ciento del total de sus candidaturas bajo esta acción afirmativa es que se les tiene por cumpliendo con dicha cuota

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPESLO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 8; 9; 10; 11 y 16 de los Lineamientos, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se declara que los partidos políticos cumplen con la postulación del tres por ciento de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, en relación a las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ y muxe, conforme al **Anexo 1** mismo que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales para los efectos legales conducentes.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

El presente Acuerdo se aprobó por mayoría de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; con el voto en contra de la Consejera Jessica Jazibe Hernández García, quien además emite voto particular, en la sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de mayo del dos mil veintiuno, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL JESSICA JAZIBE HERNÁNDEZ GARCÍA, SOBRE EL ACUERDO IEEPCO-CG-71/2021 POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, DICTADA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDC/173/2021.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, numeral 5, inciso a), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, me permito manifestar las razones por las que no acompaño el sentido del acuerdo mencionado, aprobado por la mayoría de las y los consejeras electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

El 22 de mayo del 2021, fue notificada la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), con número de expediente JDC/173/2021, en relación con la aprobación del acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-57/2021, por el cual se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los Partidos Políticos, la Coalición, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y las Candidaturas Independientes Indígenas y/o Afromexicanas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca, específicamente, por lo que hace a la acción afirmativa en favor de las personas de la población LGBTTIQ+.

En esencia, la sentencia mencionada ordena al Consejo General emitir un nuevo acuerdo en el que motive las razones que lo llevaron a determinar que los partidos políticos, coalición y candidaturas comunes, cumplieron con la postulación de personas de la diversidad sexual en el registro de candidaturas a concejalías.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitió las siguientes consideración:

[...]

7. Estudio de fondo

7.1 Marco normativo

[...]

7.1.5. Lineamientos

Mediante el acuerdo número IEEPCO-CG-04/2021, el Consejo General aprobó los Lineamientos.

Mediante el acuerdo IEEPCO-CG-36/2021, el Consejo General adicionó el artículo 21 bis, de los Lineamientos, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal.

En este sentido, dicho precepto, señala que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de planillas a los Ayuntamientos, deberán de postular al menos el 3% de candidaturas integradas por personas que se auto adscriban y se asuman como LGBTTTIQ+ o muxe.

Y que los partidos políticos no podrán postular el total de sus candidaturas de la cuota LGBTTTIQ+ y muxe pertenecientes a una sola de las orientaciones o identidades de género, es decir, deberán postular diversas orientaciones e identidades dentro de la cuota establecida, sin que les sea asignado el total o la mayoría de candidaturas a una sola de ellas.

[Énfasis añadido].

[...]

8.1. Estudio de los agravios.

8.1.1. Motivo de agravio 5.1

*La inconformidad consistente en que el Consejo General no fundó ni motivó su acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, en relación a la fórmula en que los partidos políticos y coaliciones, dieron cumplimiento a la acción afirmativa decretada en favor del colectivo LGBTTTIQ+ o Muxe, se considera **parcialmente fundado**.*

[...]

[...] asiste la razón al impetrante al señalar que el acuerdo impugnado, carece de una debida motivación; esto es así, ya que el Consejo General, a lo que interesa, expuso lo siguiente:

[...]

En ese sentido, se analizó la documentación presentada y se realizaron los requerimientos correspondientes, a fin de que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, dieran cumplimiento con lo establecido en los lineamientos y garantizaran la postulación de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad, mayor de 60 años, y joven.

En términos de lo expuesto, los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes cumplieron con la postulación de fórmulas de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, conformadas con personas indígenas y/o afromexicanos, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual, conforme al Anexo 3 mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

De esta manera, se tiene que el acuerdo impugnado, contiene una motivación genérica y deficiente, pues el Consejo General se limitó a exponer que se había cumplido con la postulación de candidaturas a concejalías municipales, de personas integrantes del colectivo LGBTTTIQ+ y muxe, entre otras, sin reforzar aquel razonamiento con los argumentos mínimos necesarios que, sin derivar en la vulneración en el derecho a la privacidad de intimidad de las candidatas y los candidatos de que se trata, abundaran en los elementos que tuvieron que ser colmados para tener por acreditado el cumplimiento en mención punto y seguido.

En ese sentido, es de recalcar que todo acto de autoridad, deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, En el sentido de que dichos actos o resoluciones deben estar debidamente fundados y motivados.

Es decir, el referido mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, lo cual a consideración de este órgano colegiado, si aconteció; además, la de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, y explicitar las razones que sustentan su emisión.

Ahora bien, debe tenerse presente que para que exista motivación y fundamentación, sólo se requiere establecer claramente el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a aquellos que lo estime necesario para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

9. Efecto de la sentencia

Al haber resultado parcialmente fundado el motivo de disenso identificado como 5.1, del considerando correspondiente, lo procedente es:

- **Revocar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado, únicamente para el efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Oaxaca, emita uno nuevo debidamente motivado, respecto a las razones que lo llevaron a determinar que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, cumplieron con la postulación de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, en relación a las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ y muxe.

Sin que ello implique que se hagan públicos los datos personales y sensibles, de las ciudadanas y los ciudadanos postulados en dichas candidaturas, así como cualquier otro que pueda exponerlos de manera indirecta (municipio, partido que postula, cargo al que aspira, etc.).

[...]

10. Resuelve

[...]

Segundo. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado, en términos del considerando 9, de la presente sentencia.

Tercero. Se ordena al Consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando 9, de esta determinación.

Acuerdo IEEPCO-CG71/2021

El proyecto de acuerdo circulado a los y las integrantes del Consejo General, a las 23 horas, con dos minutos del día 22 de mayo de 2021, y aprobado por la mayoría de los y las consejeras integrantes del mismo, explica las razones por las que se considera que los partidos políticos y la coalición contendientes cumplieron con lo dispuesto por el artículo 21 Bis de los Lineamientos de paridad aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-36/2021, explicando por cada partido político y coalición, por qué esos entes cumplieron con la presentación personas de la comunidad LGBTTTIQ+ y muxe en un 3% del total de sus candidaturas a concejalías, para lo cual se señala en cada caso el número total de candidaturas a concejalías, el número que corresponde al 3% de ese total, y la coincidencia de éste con el número total de personas de la población LGBTTTIQ+ y muxe registradas.

Fundamentos y motivos que sustentan el voto particular

El artículo 16 de la Constitución federal, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

El artículo 17 de la misma Constitución, dispone en su párrafo segundo que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El artículo 41, Base IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que, de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral,

garantizarán, entre otras cuestiones, que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 25, apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fundamenta que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el artículo 34, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, señala las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes.

El artículo 24, numeral 5, inciso a) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEEPCO, señala que la consejera o consejero electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución.

El artículo 21 Bis, párrafos 2 y 4 de los Lineamientos de los Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante IEEPCO señala que.

[...]

Asimismo, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de planillas a los Ayuntamientos, deberán de postular al menos el 3% de candidaturas integradas por personas que se auto adscriban y se asuman como LGBTTTIQ+ o muxe.

[...]

Los partidos políticos no podrán postular el total de sus candidaturas de la cuota LGBTTTIQ+ y muxe pertenecientes a una sola de las orientaciones o identidades de género, es decir, deberán postular diversas orientaciones e identidades dentro de la cuota establecida, sin que les sea asignado el total o la mayoría de candidaturas a una sola de ellas.

Con base en las consideraciones anteriores, me aparto de la determinación aprobada por la mayoría del Consejo General del IEEPCO, en virtud de que el acuerdo aprobado no acata lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el JDC-173/2021, el cual ordena emitir un nuevo acuerdo en el que motive las razones que lo llevaron a determinar que los partidos políticos, coalición y candidaturas comunes, cumplieron con la postulación de personas de la diversidad sexual en el registro de candidaturas a concejalías.

La razón por la que considero que no se cumple esa instrucción jurisdiccional, de debe a que el acuerdo no motiva de forma completa las razones por las que considera que se cumple con la totalidad de los preceptos normativos que regulan la postulación de personas de la diversidad sexual. Esto, porque tal y como lo expresa el Tribunal en el JDC-173/2021, el apartado 8.1.1. Motivo de agravio 5.1, de conformidad con el artículo 16 constitucional, la motivación implica exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, y explicitar las razones que sustentan su emisión, lo cual no acontece en este caso, porque sólo se analizó uno de los requisitos para cumplir a cabalidad con la postulación de esa cuota.

En el caso de la cuota para personas de la diversidad sexual, los preceptos normativos aplicables se encuentran en el artículo 21 Bis, párrafos 2 y 4 de los Lineamientos de paridad, como lo señaló el propio TEEO en la sentencia bajo análisis. En ese artículo, se precisan cuáles son los requisitos que se deben analizar para considerar que los entes políticos cumplen con las postulaciones de la cuota LGBTTTIQ+ y muxe:

- 1) Que el 3% del total de sus candidaturas a concejalías sean personas que se autoadscriban o asuman de la comunidad LGBTTTIQ+ o muxe.
- 2) Que no se asigne el total o la mayoría de candidaturas de esa población a una sola preferencia u orientación.

De lo anterior es posible concluir que, para dar acatamiento cabal a la sentencia bajo análisis, se debió vincular cada precepto normativo aplicable a la acción afirmativa para concejalías,

contenido en el artículo 21 Bis de los Lineamientos de paridad, con la explicación de por qué se considera que esos requisitos se cumple por cada partido político y coalición.

Por el contrario, en el acuerdo IEEPCO-CG-71/2021 *por el que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada en el expediente identificado con la clave JDC/173/2021*, aprobado por la mayoría del Consejo General del IEEPCO, se analiza únicamente el requisito que prevé el artículo 2 del artículo 21 Bis de los Lineamientos de paridad, relativo a haber postulado personas de la diversidad sexual en el 3% del total de las candidaturas postuladas para concejalías en el Proceso Electoral 2020-2021.

En el caso de la obligación de no asignar el total o la mayoría de candidaturas de esa población a una sola preferencia u orientación, prevista en el párrafo 4 del artículo 21 Bis de los Lineamientos, el acuerdo se limita a transcribir el artículo completo en la parte considerativa del acuerdo, sin hacer ningún tipo de análisis sobre su cumplimiento.

Disiento de la determinación de omitir analizar la obligación de no postular total o mayoritariamente personas de una sola preferencia u orientación, porque a la luz del derecho humano a una justicia completa, que dispone el artículo 17 de la constitución federal, el acuerdo aprobado por la mayoría es incongruente con lo ordenado por el órgano judicial electoral local y, en ese tenor, no acata su resolución. Esto es, esta autoridad debió explicar de forma completa si cada ente político cumplía con las obligaciones que les fueron impuestas, a fin de verificar que se estuviera garantizando por esta autoridad que las cuotas constituyan genuinamente una acción afirmativa que permita postular a más personas pertenecientes a un grupo históricamente discriminado.

Por lo tanto, la decisión adoptada por la mayoría que se sostiene en el punto Primero del Acuerdo IEEPCO-CG-71/2021, por el que se *declara que los partidos políticos **cumplen con la postulación del tres por ciento** de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, en relación a las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ y muxe, conforme al Anexo 1 mismo que forma parte integral del presente Acuerdo*, es insuficiente para considerar que se acata la orden del TEEO de exponer los motivos que lo llevaron a determinar que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, cumplieron con todos y no sólo con uno de los preceptos normativos que regulan la postulación de candidaturas a concejalías municipales por el sistema de partidos políticos, en relación a las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ y muxe.

Asimismo, en la sentencia que se pretende acatar, dentro del apartado 8.1.1. *Motivo de agravio 5.1*, el TEEO puntualiza que *el acuerdo impugnado, contiene una **motivación genérica y deficiente**, pues el Consejo General se limitó a exponer que se había cumplido con la postulación de candidaturas a concejalías municipales, de personas integrantes del colectivo LGBTTTIQ+ y muxe, entre otras, **sin reforzar aquel razonamiento con los argumentos mínimos necesarios que**, sin derivar en la vulneración en el derecho a la privacidad de intimidad de las candidatas y los candidatos de que se trata, **abundaran en los elementos que tuvieron que ser colmados para tener por acreditado el cumplimiento en mención punto y seguido***.

Los elementos que tuvieron que ser colmados para tener por acreditado el cumplimiento de la postulación de cuotas de la diversidad sexual, se prevé en el artículo 21 Bis de los Lineamientos de paridad. Dichos elementos se refieren a: 1) postular en un 3% de las candidaturas a concejalías personas de la población LGBTTTIQ+ y muxe y, 2) que éstas no pertenezcan en su totalidad o mayoritariamente a una preferencia u orientación.

Es mi convicción que instaurar medidas que permitan la inclusión en los cargos de elección popular de personas de la población LGBTTTIQ+, a fin de garantizar su acceso al derecho al voto pasivo en condiciones de igualdad y con ello, abonar a la construcción de una sociedad más democrática, requiere no sólo de implementar acciones afirmativas que permitan su participación, sino también, esclarecer la forma en que accederán a ese derecho al amparo de una cuota.

Fue así que, por mandato del propio Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se incluyó en los Lineamientos de paridad un artículo 21 Bis en el que se disponen las reglas que los actores políticos debían seguir para cumplir con la acción afirmativa para la participación política de personas de la diversidad sexual.

Por ello, en ese artículo se determinó el porcentaje de personas que debían postular en sus candidaturas a concejalías, y la obligación de postular personas de diferentes preferencias y orientaciones; lo cual, además de garantizar la inclusión de personas de esa población, permitiría abrir la participación a diferentes preferencias u orientaciones, de modo que dentro de la misma

cuota, se procure la inclusión de personas homosexuales, gay, intersexuales, lesbianas, asexuales, pansexuales, queer, género fluido, muxes y más, y no se beneficie a uno solo de esos grupos.

Por lo tanto, los requisitos señalados no pueden dissociarse y resolverse de forma independiente, porque el fundamento que les da origen no les otorga una jerarquía en su cumplimiento, sino que, de manera conjunta engloban los requisitos que los partidos políticos y coaliciones deben cumplir en postulación de la cuota LGBTTTIQ+ y muxes. Es decir, de conformidad con los lineamientos aplicables vigentes, para que la cuota LGBTTTIQ+ y muxes se materialice, las postulaciones que se presenten deben cumplir de manera completa e indubitable con las condiciones que se requieren para ello.

Por lo anterior, al no presentarse ninguna explicación ni motivación sobre el cumplimiento de ese requisito, no considero que se acate lo ordenado en la sentencia bajo estudio, porque ésta ordena motivar la determinación de avalar que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, cumplieron con la postulación de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, en relación a las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ y muxes, y no sólo de uno de los requisitos que la norma aplicable contempla.

A mi juicio, acompañar la motivación y análisis de uno solo de los elementos equivaldría a no acatar lo ordenado por el Tribunal, porque el cumplimiento de los requisitos de la cuota es integral y no independiente. Por ello, emití mi voto en contra del acuerdo por el que se motiva el 3% de postulaciones de la cuota de personas de la diversidad sexual, porque esa determinación no se apega a lo precisado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Asimismo, en ese mismo apartado, 8.1.1. *Motivo de agravio 5.1*, el TEEO precisa que *debe tenerse presente que para que exista motivación y fundamentación, sólo se requiere establecer claramente el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a aquellos que lo estime necesario para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.*

Con base en ese señalamiento, el acatamiento a la sentencia JDC-173/2021 aprobado por la mayoría del Consejo General, debió considerar la relevancia del tema de fondo que se resuelve, relacionado con lograr una igualdad real y material que reduzca una situación de desventaja de un grupo específico, y por ello, era preciso vincular cada requisito previsto en el artículo 21 Bis, con los motivos por los que se consideró cumplido, a fin de permitir a quienes puedan sentir vulnerada su esfera de derechos por autoadscribirse o asumirse parte de esa población, contar con los elementos necesarios para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades.

Por lo tanto, en virtud de que no se presenta de forma completa la motivación del cumplimiento de las normas para validar la cuota de los partidos políticos ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de México, me aparto de la decisión de la mayoría.

No desconozco que en la sentencia JDC-173/2021, se declara infundado el agravio presentado por el accionante de ese medio de impugnación, relativo a que se vulneró el artículo 21 Bis de los Lineamientos de paridad, porque al aprobar el acuerdo impugnado no se observó que los partidos políticos cumplieran con la obligación de no postular el total de sus candidaturas de la cuota LGBTTTIQ+ y muxes pertenecientes a una sola de las orientaciones o identidades de género.

No obstante, las razones por las que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determina infundado el agravio es porque el impugnante no presenta los medios de prueba que acrediten su motivo de agravio. Por ese motivo, el TEEO declara en la página 16 de la sentencia bajo estudio, que ***se encuentra impedido para realizar el estudio pretendido por el enjuiciante.*** Asimismo, el actor mencionó en su medio de impugnación que ofrecería como prueba ante el TEEO copia del acuse de recibo mediante el cual solicita copias simples de las constancias de autoadscripción que presentaron los partidos políticos ante el IEEPCO, respecto de las cuotas de la diversidad sexual. Al respecto, el TEEO decretó que dicha información es de carácter reservado.

Es decir, el órgano jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca, no se pronunció sobre la validez del cumplimiento que dieron los partidos políticos a la obligación de postular

